

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00102-00
Actor:	GABRIEL GARCIA SEGRERA
Demandado:	E.S.E. HOSP. UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día **veintiuno (21) de marzo de 2018 a las 11:00 a.m..**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presenten ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

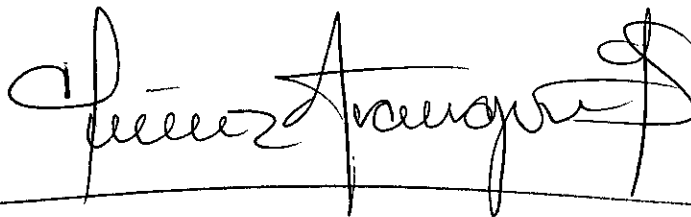
5. Reconocer personería:

5.1. A la doctora CARMEN CECILIA SERRANO CUELLO, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.876.756 y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, con los fines del poder otorgado a su nombre.

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Llerero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00224-00
Actor:	ANA JULIA GUTIÉRREZ DE PALACIO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - MUNICIPIO DE EL RETEN – MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el **día quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 de la mañana.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

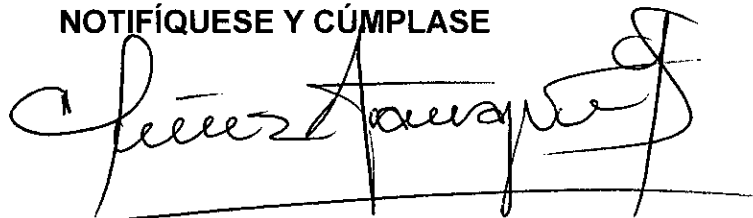
5. Reconocer personería a la Doctora Cindy Michelle Arredondo Montes, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.042.236 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la Doctora María

teresa Cervantes Olivo abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 36.666.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 117.355 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderada judicial de la parte demandada Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES EICE, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

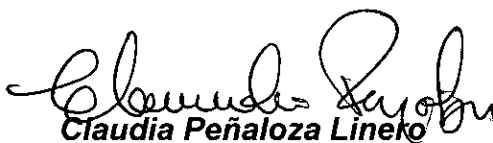
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Lineo

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00229-00
Actor:	BERNARDO JOSE VILLANUEVA COBA Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA – ELECTRICARIBE Y OTROS

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Al igual se observa que el Dr. Holmes José Rodríguez Araque, apoderado judicial del Distrito de Santa Marta, mediante memorial presentado el día 19 de diciembre de 2017, presento renuncia al poder a él conferido por dicho ente territorial.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A., y se aceptara la renuncia al poder conferida al Dr. Holmes Rodríguez Araque.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día **tres (03) de abril de 2018 a la hora de las 10:00 a.m.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. **Adviértase** a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase a las partes demandadas** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, **suscríbese** la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a:

5.1. Reconocer personería al Dr. HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.188.806 y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Distrito de Santa Marta, en los términos del poder conferido.

5.2. Reconocer Personería al Dr. OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.537.830 y portador de la T.P. No.25.895 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada señor Rafael García Blanco, en los términos del poder conferido.

5.3. Reconocer personería a la Dra. TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.665.440 y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

5.4. Reconocer personería al Dr. DIEGO ARMANDO SIERRA CONDE, abogado en ejercicio, identificado con cedual de ciudadanía No. 1.082.952.979 y portador de la T.P. No.268.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las llamadas en garantía señoras LUISA FERNANDA MENDEZ IGLESIAS y MARTHA CECILIA IGLESIAS GONZALEZ, en los términos de los poderes conferidos.

5.5. Reconocer personería al Dr. JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.85.454.211 y portador de la T.P. No. 93.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del memorial conferido a su nombre.

6. Acéptese la renuncia del poder presentada por el Dr. HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE, el cual fue conferido por la demandada DISTRITO DE SANTA MARTA, para que a bien dicha entidad nombre nuevo apoderado para defensa de sus intereses en el presente proceso.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

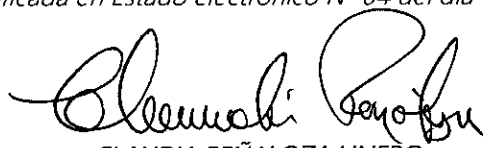
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00252-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: LUIS ALBERTO QUINTERO VILLANUEVA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO.

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 04 de abril de 2017, el despacho en auto de calenda 26 de mayo de 2017¹ fijo el día 25 de julio de 2017 a la hora de las 4:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de prueba, pero se observa en el expediente que no reposa acta en la que conste que dicha audiencia se realizó en la fecha y hora indicada, por lo que este Despacho y en aras de practicar la misma, procederá a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día **jueves primero (1º) de marzo de 2018 a la hora de las 11:00 a.m..**
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00306-00
Actor:	ALBA MARINA TERAN FRANCO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARACATACA - DRUMMOND

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día **cuatro (04) de abril de 2018 a las 10:00 a.m.**
- 1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. **Requírase a las partes demandadas** para que de existir ánimo conciliatorio, presenten ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería:

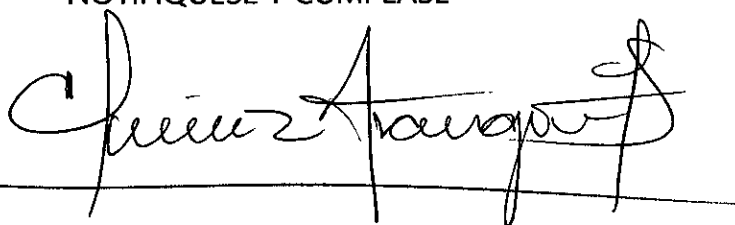
5.1. Al doctor FRANCISCO BAQUERO NAMEN, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 17.176.540 y portador de la Tarjeta Profesional No. 12.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada DRUMMOND LTD, con los fines del poder otorgado a su nombre.

5.2. Al doctor JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 80.065.558 y portador de la Tarjeta Profesional No.150.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en Garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, con los fines del poder otorgado a su nombre.

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00315-00
Actor:	LEDIS MARINA MANJARRES ALMANZA
Demandada:	NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL PREST. SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad a la hora de las 11:00 de la mañana, está programada llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo la misma no podrá realizarse, dado que la suscrita para dicha fecha se encuentra de permiso otorgado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, por lo que se hace necesario reprogramar dicha audiencia.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día jueves ocho (08) de marzo de 2018 a las 11:00 a.m. a efectos de llevar a acabo audiencia de prueba de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: Por Secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00328-00
Actor:	ELVIRA MARGARITA DELUQUE DIAZGRANADOS
Demandado:	CONTRALORÍA NACIONAL DE LA REPUBLICA

Por auto de fecha 18 de diciembre del 2017, se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 14 de febrero del 2018 a las 9:00 de la mañana. Sin embargo, para el día 11 de enero del 2018, la apoderada de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA allegó memorial en el cual solicita la reprogramación de la audiencia pruebas, por cuanto tiene que atender otra diligencia judicial programada con antelación a través de auto proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo De Cartagena, dentro del proceso radicado bajo el número 13-001-33401-014-2017-00463-00.

En virtud del memorial presentado por la apoderada de la Contraloría General De La República, el despacho accederá a la reprogramación de la audiencia prueba, y en consecuencia se fija como nueva fecha para la celebración de la Audiencia Inicial para el día primero (1º) de marzo del 2018 a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas en el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para el día primero (1º) de marzo del 2018 a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Claudia Peñaloza Linero

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00337-00
Actor:	PEDRO JOSE MATEUS MORENO
Demandada:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a la hora de las 10:00 de la mañana, está programada llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo la misma no podrá realizarse, dado que la suscrita para dicha fecha se encuentra de permiso otorgado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, por lo que se hace necesario reprogramar dicha audiencia.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día jueves primero (01) de marzo de 2018 a las 10:00 a.m. a efectos de llevar a acabo audiencia de prueba de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: Por Secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00440-00
Actor:	ELKIN FABIAN PALENCIA SALCEDO
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIA

Por auto de fecha 30 de noviembre del 2017, se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, para el día 6 de febrero del 2018 a las 2:30 de la tarde. Sin embargo, para el día 2 de febrero del 2018, la apoderada de la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta doctora Diana Carolina Navarro Noguera allegó memorial en el cual solicita la reprogramación de la audiencia inicial, toda vez que la ficha técnica de conciliación no ha sido estudiada por el comité de conciliación de la entidad que representa.

En virtud del memorial presentado por la apoderada de la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta doctora Diana Carolina Navarro Noguera, el despacho accederá a la reprogramación de la audiencia prueba, y en consecuencia se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial día doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso de reparación directa para el día doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 de la mañana.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPINOSA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Claudia Peñaloza Linero

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00494-00
Actor:	NALDA RODRIGUEZ PIANETA Y OTROS
Demandado:	E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA DEL EL BANCO MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el **día quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 de la mañana.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

1.2 En virtud de la renuncia al poder presentada por el apoderado de los accionantes visible a folios 119 y 120 del expediente, por secretaria REMÍTASE comunicación a la dirección indicada en el escrito de renuncia, a las partes accionantes para que designen apoderado de confianza que pueda velar por sus intereses en el desarrollo de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

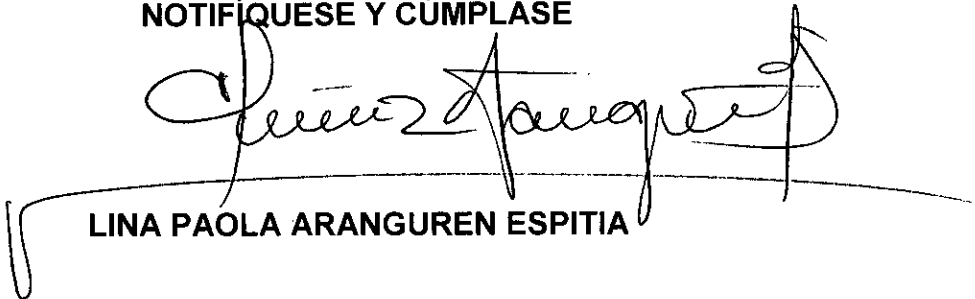
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería al Doctor Pedro Nel Rico Martínez, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 12.563.722 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA DEL EL BANCO MAGDALENA, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

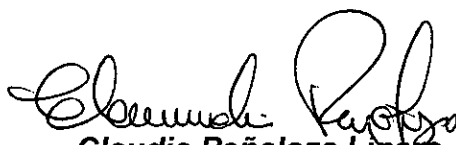
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00558-00
Actor:	LUIS GUILLERMO MARTINEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veinte (20) de marzo de 2018 a las 4:30 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería a:

6.1 Al Dr. ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.815.790 y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Dr. TEODORO ORTEGA SOTO apoderado judicial principal de la parte demandante, con forme al memorial poder.

6.2. Al Dr. ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.196.103 y T.P. No. 52.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandada "CASUR", y como apoderado sustituto del Dr. López Rivera al Dr. EDWIN IRAN MENDINUETA BERMUDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.469.440 y T.P. No. 97.929 del C.S. J.

6.3 Al Dr. RAFAEL ALFONSO RIVERA ROBLES, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No.79.908.719 y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada NACION-MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL, con forme al memorial poder.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

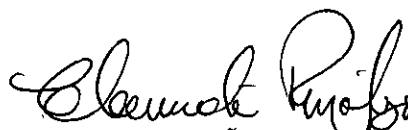
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°. 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00567-00
Actor:	JAIME ANTONIO CABARCA ROSADO Y OTROS.
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – DISTRITO DE STA. MARTA.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día **veintidós (22) de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presenten ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería:

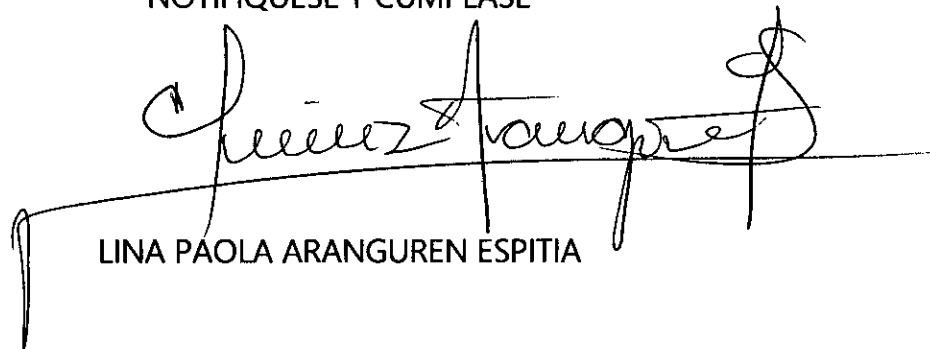
5.1. A la doctora DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 57.299.106 y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada NACION – RAMA JUDICIAL – DIR. EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMON. JUDICIAL, con los fines del poder otorgado a su nombre.

5.2. Al doctor MANUEL FERNANDO OTERO GAMERO, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.943.734 y portador de la Tarjeta Profesional No.265.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA, con los fines del poder otorgado a su nombre.

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00581-00
Actor:	PAULINA RADA DE GOMEZ
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día diez (10) de abril de 2018 a las 9:00 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada, Distrito de Santa Marta que antes de la realización de la audiencia inicial, alleguen el expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

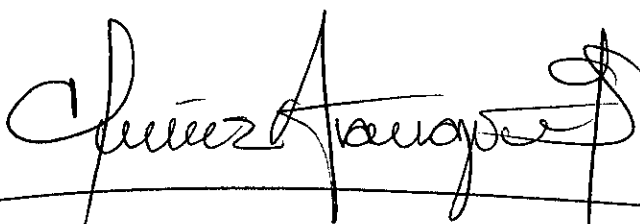
6. Reconocer personería a:

6.1 Al Dr. BLADIMIR MEJIA HERRERA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.368.520 y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

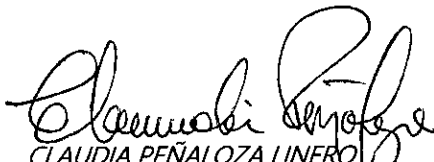
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00590-00
Actor:	JUAN CARLOS ZUBIRIA PEREA
Demandada:	E.S.E. HOSP. UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad a la hora de las 10:00 de la mañana, está programada llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo la misma no podrá realizarse, dado que la suscrita para dicha fecha se encuentra de permiso otorgado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, por lo que se hace necesario reprogramar dicha audiencia.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

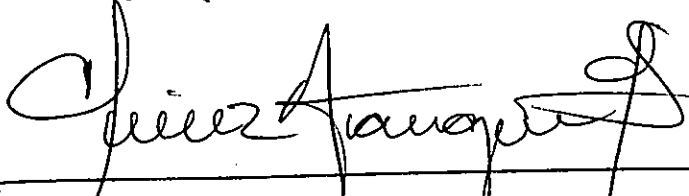
PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día jueves ocho (08) de marzo de 2018 a las 10:00 a.m. a efectos de llevar a cabo audiencia de prueba de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: Por Secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00597-00
Actor:	JAIME CARDENAS SERPA
Demandado:	U.G.P.P – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar nuevamente a los intervinientes en el proceso a la continuación de la Audiencia Inicial celebrada el día 10 de julio de 2017 , la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el día 10 de julio del 2017 en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **día once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 de la mañana.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

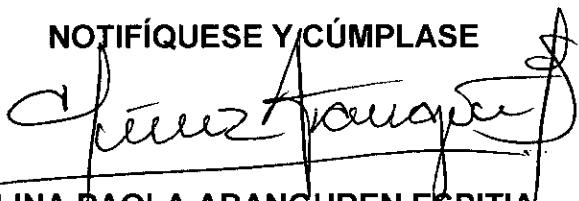
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la Doctora Diana Marcela Jaime Rubiano, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 57.466.235 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 225409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Departamento Del Magdalena, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

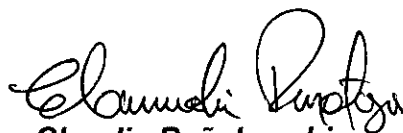
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00598-00
Actor:	ARGENIDA AVILA MENDOZA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CLINICA EL PRADO – CLINICA LA MILAGROSA.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 de la mañana.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

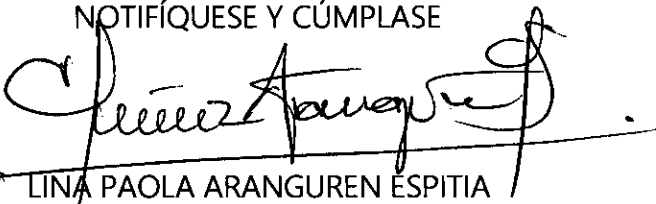
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la Doctora Jeny Esther Pacheco Callejas, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 32.662.527 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Clínica La Milagrosa S.A, en los términos del poder conferido.

6. Reconocer personería al Doctor Henry Romero Machado, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 77.190.384 y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio De Defensa Policía Nacional, en los términos del poder conferido.
7. Reconocer personería a la Doctora Claudia Sofía Flórez Mahecha, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 32.735.035 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA SA, por la Clínica La Milagrosa SA, en los términos del poder conferido.
8. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

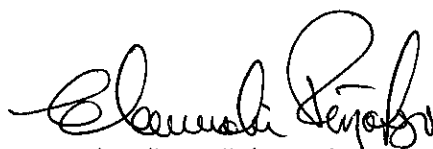
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00617-00
Actor:	MANUEL ANTONIO OSPINO SAUMETH
Demandada:	NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL PREST. SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad a la hora de las 2:30 de la tarde, está programada llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo la misma no podrá realizarse, dado que la suscrita para dicha fecha se encuentra de permiso otorgado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, por lo que se hace necesario reprogramar dicha audiencia.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día jueves ocho (08) de marzo de 2018 a las 2:30 p.m. a efectos de llevar a acabo audiencia de prueba de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: Por Secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00628-00
Actor:	ROSA ROPAIN FANDIÑO
Demandada:	NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL PREST. SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad a la hora de las 9:00 de la mañana, está programada llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo la misma no podrá realizarse, dado que la suscrita para dicha fecha se encuentra de permiso otorgado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, por lo que se hace necesario reprogramar dicha audiencia.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día jueves ocho (08) de marzo de 2018 a las 9:00 a.m. a efectos de llevar a cabo audiencia de prueba de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: Por Secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00666-00
Actor:	LUIS EDUARDO DOMINGUEZ SANCHEZ Y OTROS.
Demandado:	NACION – MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL- SUPERSALUD Y SALUDCOOP E.PS. EN LIQ.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día **diez (10) de abril de 2018 a las 10:00 a.m.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presenten ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería:

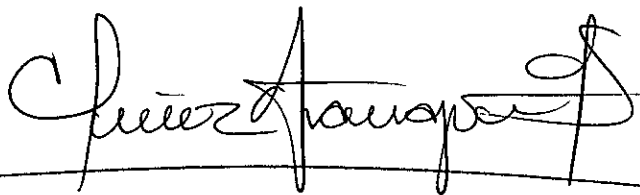
5.1. A la doctora ROSANA MARGARITA GUAL CHARRIS, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 36.724.778 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL, con los fines del poder otorgado a su nombre.

5.2. Al doctor ERNESTO HURTADO MONTILLA, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 79.686.799 y portador de la Tarjeta Profesional No.99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, con los fines del poder otorgado a su nombre.

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

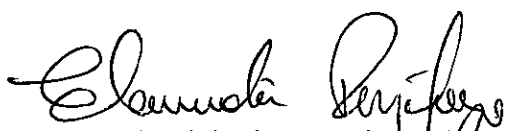
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00669-00
Actor:	DELIO CONDE LOTERO
Demandado:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintiuno (21) de marzo de 2018 a las 9:00 a.m..

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería a:

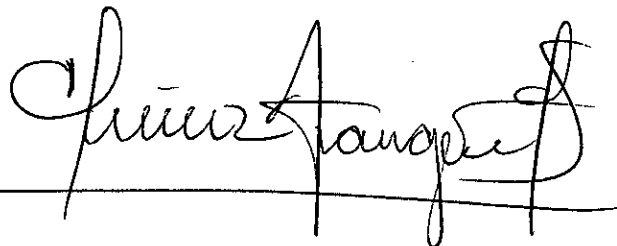
6.1 Al Dr. ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.815.790 y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Dr. TEODORO ORTEGA SOTO apoderado judicial principal de la parte demandante, con forme al memorial poder.

6.2. Al Dr. ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.196.103 y T.P. No. 52.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandada "CASUR", y como apoderado sustituto del Dr. López Rivera al Dr. EDWIN IRAN MENDINUETA BERMUDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.469.440 y T.P. No. 97.929 del C.S. J.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

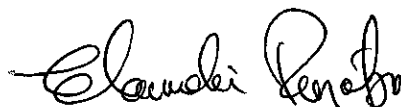
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°. 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00671-00
Actor:	GRACIELA ANTONIA DIAZ GIL Y OTROS
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veinte (20) de marzo de 2018 a la hora de las 2:30 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

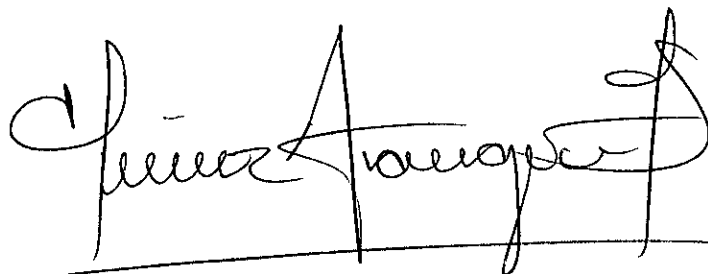
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería al Dr. RAFAEL RICARDO BRITO ESCOBAR, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.453.611 y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Mindefensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

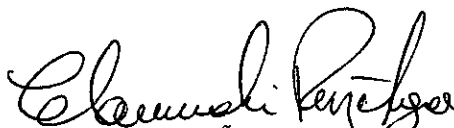
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00672-00
Actor:	MARIA HERCILIA GRACIA DE CASTRO
Demandado:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG – MUNICIPIO DE CIENAGA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día catorce (14) de marzo de 2018 a las 10:00 a.m..

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requerir al MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del acto ficto configurado por el Silencio Administrativo Negativo 19 de noviembre de 2015, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la

docente MARIA HERCILIA GRACIA DE CASTRO C.C. 36.556.916, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

4. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería a:

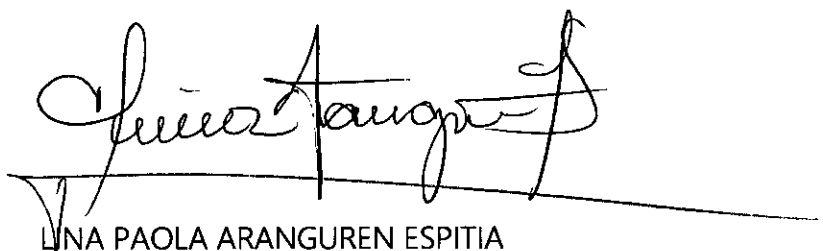
7.1 Al Dr. RICARDO FERNANDO SILVA DURAN, abogado en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.630.519 y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a su nombre.

7.2 A la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. LUISA FERNANDA PANNEFLEK CATAÑO, abogada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.290.017 y T.P. No. 168.980 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

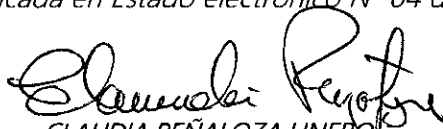
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00675-00
Actor:	NAYIBER SEPULVEDA GARCIA
Demandado:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veinte (20) de marzo de 2018 a las 3:30 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería a:

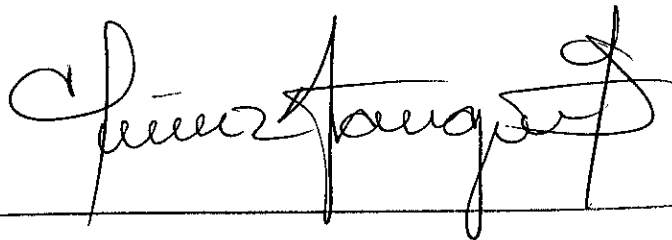
6.1 Al Dr. ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.815.790 y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Dr. TEODORO ORTEGA SOTO apoderado judicial principal de la parte demandante, con forme al memorial poder.

6.2. Al Dr. ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.196.103 y T.P. No. 52.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandada "CASUR", y como apoderado sustituto del Dr. López Rivera al Dr. EDWIN IRAN MENDINUETA BERMUDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.469.440 y T.P. No. 97.929 del C.S. J.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

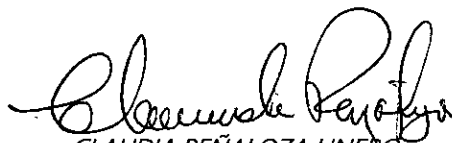
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°. 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00676-00
Actor:	PEDRO GONZALEZ LAVALLE
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabé advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 de la mañana.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la Doctora Lorena Margarita González Hernández, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 39.059.517 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191290 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Ciénaga – Magdalena, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

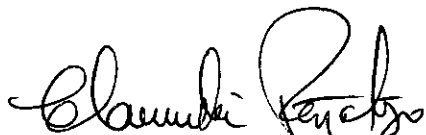
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00681-00
Actor:	ENIRIDA ESTHER ESCOBAR DE BARRIOS
Demandado:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG – DISTRITO DE SANTA MARTA.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día doce (12) de marzo 2018 a las 11:00 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA y al FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10 días) alleguen al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del acto ficto configurado por el Silencio Administrativo Negativo de

03 de junio de 2014, mediante la cual se presume se negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 a la docente ENIRIDA ESTHER ESCOBAR DE BARRIOS C.C. 36.533.591 y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

4. Requierase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería a:

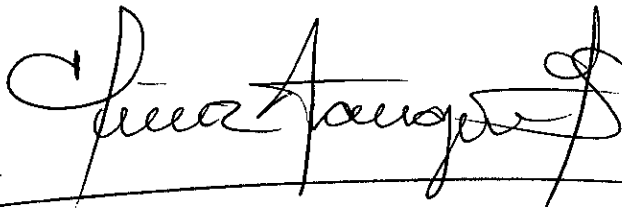
6.1 Al Dr. HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.555.204 y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA, en los términos del poder conferido.

6.2 A la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. LUISA FERNANDA PANNEFLEK CATAÑO, abogada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.290.017 y T.P. No. 168.980 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

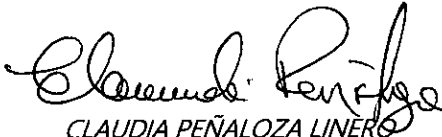
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00682-00
Actor:	FRANCIA ELENA GRANADILLO TOVAR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el **día cuatro (4) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 de la mañana.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

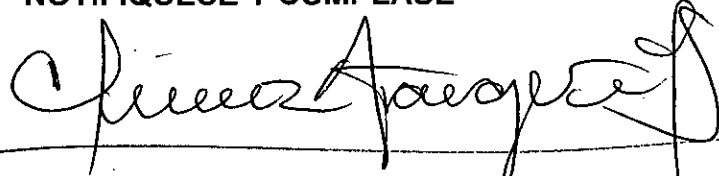
5. Reconocer personería a la Doctora Rosana Margarita Gual Charris, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 36.724.778 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Ministerio De Salud y Protección Social, en los términos del poder conferido.

6. Reconocer personería al Doctor Cristian Alberto Meriño Segre, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 85.154.867 y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.529 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Departamento Del Magdalena, en los términos del poder conferido.

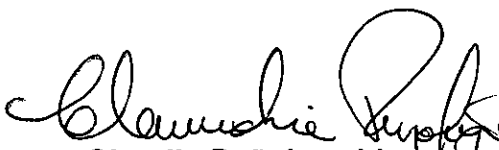
De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00693-00
Actor:	JORGE ELIECER PEDROZA CARRILLO
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintitrés (23) de marzo de 2018 a las 9:00 a.m..

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos originados del acto ficto presunto, nacido del silencio administrativo negativo frente a la petición

radicada el 11 de abril de 2016, por medio de la cual se presume se negó el pago de la sanción moratoria normada en el art. 5 de la Ley 1071 de 2006, al docente JORGE ELIECER PEDROZA CARRILLO C.C. 5.004.872, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan, así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

4. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería a:

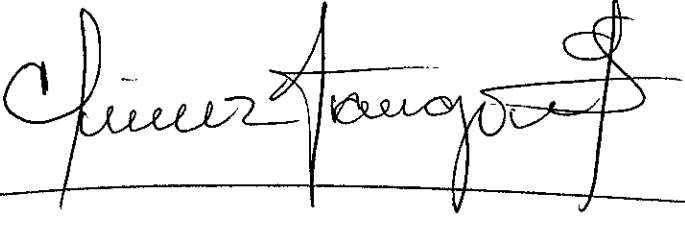
6.1 A la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5.3. A la Dra. YELQUIS YULEISIS RODRIGUEZ SUAREZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.404.888 y T.P. No. 211.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

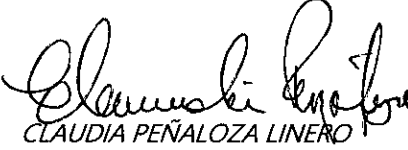
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°. 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00698-00
Actor:	LUZ MARINA SIERRA RIATIGA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA DE SANTA MARTA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 de la mañana

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

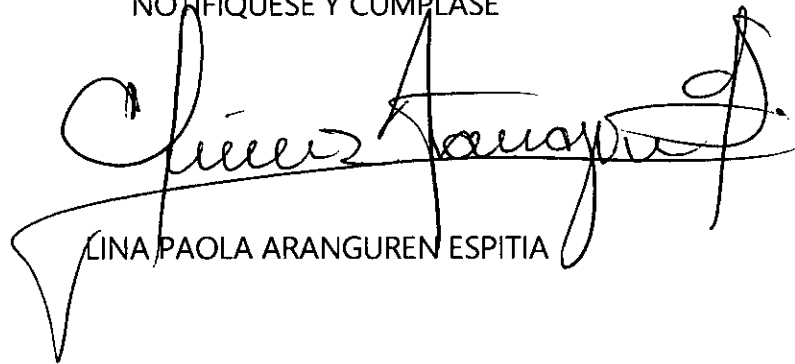
5. Reconocer personería a la Doctora Aracelys Elisa Rivera Vizcaíno, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 36.696.956 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 135884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Alcaldía Distrital De Santa Marta, en los términos del poder conferido.

6. Reconocer personería a la Doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00001-00
Actor:	NORALVA LUNA PAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – ALCALDÍA DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA

Por auto de fecha 30 de noviembre del 2017, se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, para el día 6 de febrero del 2018 a las 11:00 de la mañana. Sin embargo, llegado el día y la hora señalada, la misma no se pudo llevar a cabo, por cuanto la continuación audiencia inicial que presidía a esta, fijada para las 9:00 de la mañana, se extendió hasta ya pasadas las 11:00 de la mañana. Circunstancia que no permitió el desarrollo de la audiencia inicial. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día el día primero (1º) de marzo del 2018 a las 02:30 de la tarde.

En virtud de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la Audiencia Inicial en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para el día primero (1º) de marzo del 2018 a las 02:30 de la tarde.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00008-00
Actor:	ANDRÉS FERNANDO FRANCO CORENA
Demandado:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el **día once (11) de marzo del dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 de la mañana.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

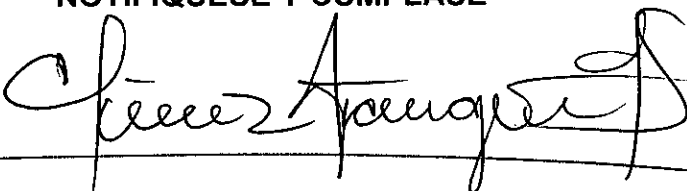
5. Reconocer personería al Doctor Carlos Augusto Calderón Betancur, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 12.544.586 y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.427 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Consejo Nacional Electoral, en los términos del poder conferido.

7. **Reconocer** personería al Doctor José Asdrúbal Zapata Cano, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 15.918.612 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.474 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del poder conferido.

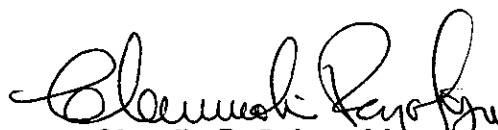
8. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00014-00
Actor:	NESTOR RAMIRO RESTREPO MOLINA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONA – CAGA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día doce (12) de abril de 2018 a las 9:00 a.m..

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requierase a la parte demandada, que antes de la realización de la audiencia inicial, allegue el expediente administrativos, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requierase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

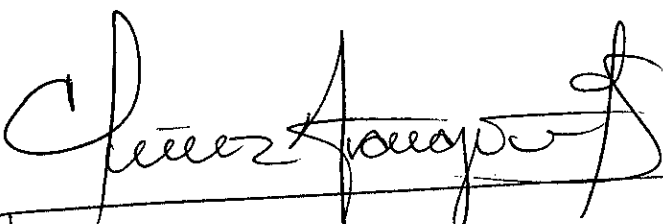
6. Reconocer personería a:

6.1 Al Dr. RAFAEL RICARDO BRITO ESCOBAR, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.453.611 y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

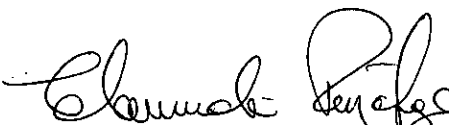
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°. 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00016-00
Actor:	JACOB LLOREDA HERRERA
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día tres (03) de abril de 2018 a las 9:00 a.m./p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requerir** al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 00478 del 17 de Julio de 2013 mediante la

cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación por cuotas partes al docente JACOB LLOREDA HERRERA C.C. 13.361.786, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

4. Requierase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

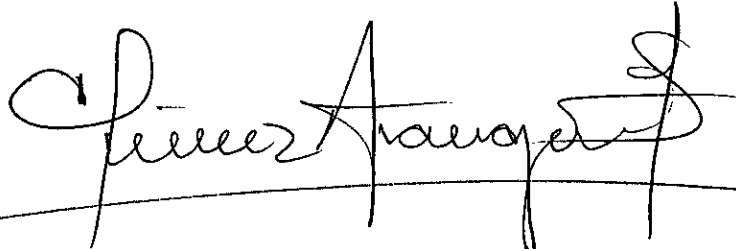
6. Reconocer personería a:

6.1 A la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

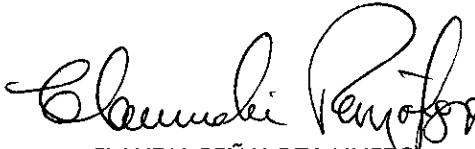
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°. 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00017-00
Actor:	GABRIEL CARRILLO ALFARO
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día seis (06) de abril de 2018 a las 11:00 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 00423 del 21 de septiembre de 2016

mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente GABRIEL CARRILLO ALFARO C.C. 7.467.725, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

4. Requierase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

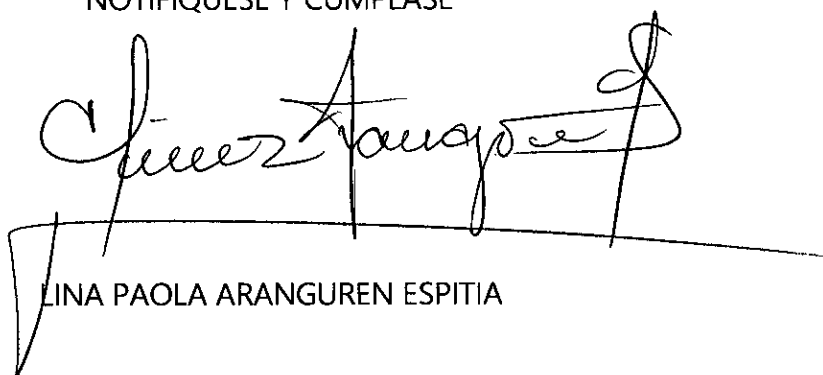
6. Reconocer personería a:

6.1 A la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. LUISA FERNANDA PANNEFLEK CATAÑO, abogada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.290.017 y T.P. No. 168.980 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°. 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00027-00
Actor:	MAGALIS MERIÑO HERNANDEZ
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintidós (22) de marzo de 2018 a las 11:00 a.m./p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

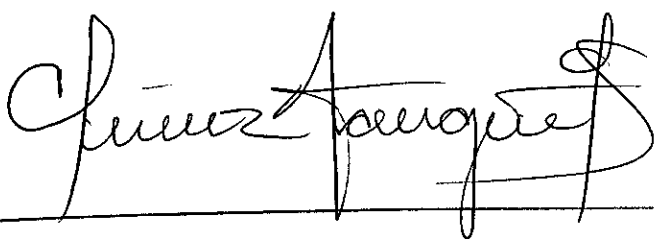
6. Reconocer personería a:

6.1 Al Dr. CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No.85.467.230 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada "SENA".

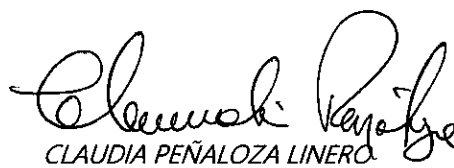
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°. 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00034-00
Actor:	LUIS ALBERTO TABOADA CEVILLA
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día doce (12) de marzo de 2018 a las 10:00 a.m..

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada, que antes de la realización de la audiencia inicial, allegue el expediente administrativos, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso en el cual mediante acto administrativo No.20165660619371 del 18 de mayo de 2016, se le negó el incremento del salario mínimo en un 60% al Soldado Profesional Luis Alberto Taboada Cevilla, c.c. No.72.197.352 y los que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería a la Dra. ANA CABRERA MARTINEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.537.416 y portador de la Tarjeta Profesional No. 142.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

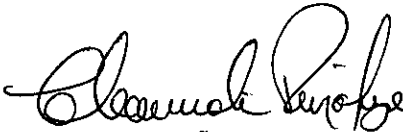
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00043-00
Actor:	GUILLERMO JIMENO RIOS
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día quince (15) de marzo de 2018 a la hora de las 11:00 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada, que antes de la realización de la audiencia inicial, allegue el expediente administrativos, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso en el cual mediante acto administrativo No.20163171145701 MDN-CGFM-

COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de agosto de 2016, se le negó el reconocimiento, pago e inclusión de la Prima de Actividad al 49,5 de salario básico al Soldado Profesional Guillermo Jiménez Ríos, c.c. No.7.143.565, y los que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería al Dr. DAIRO GOMEZ MEJIA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.268.248 y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

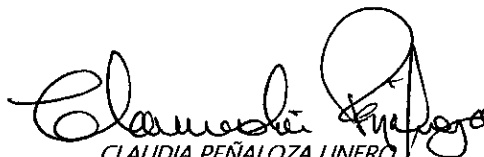
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00047-00
Actor:	ARNALDO FABIAN VALENCIA OSORIO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el **día diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 de la mañana.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

3.1. Requiérase a la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA que antes de la realización de la audiencia inicial, alleguen el expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

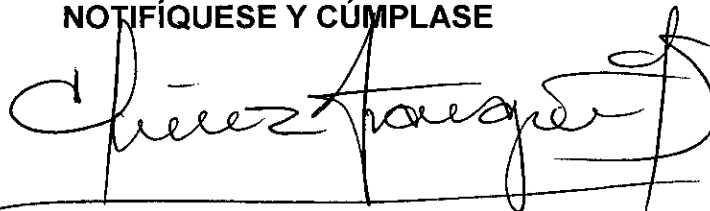
4.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la Doctora Diana Marcela Jaime Rubiano, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 57.466.235 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 225409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Departamento Del Magdalena, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

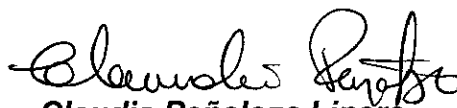
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00049-00
Actor:	NANCY ESTHER AREVALO VIVIC
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el **día cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 de la tarde.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

3.1. Requiérase a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del respectivo oficio, alleguen al proceso, copias de los antecedentes administrativos y cuaderno prestacional de la señora NANCY ESTHER AREVALO VIVIC identificada con cedula de ciudadanía No. 26.760.719, quien laboró a órdenes de esta entidad territorial como docente adscrito a la Institución Educativa Distrital San Pedro Alejandrino De Santa Marta.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

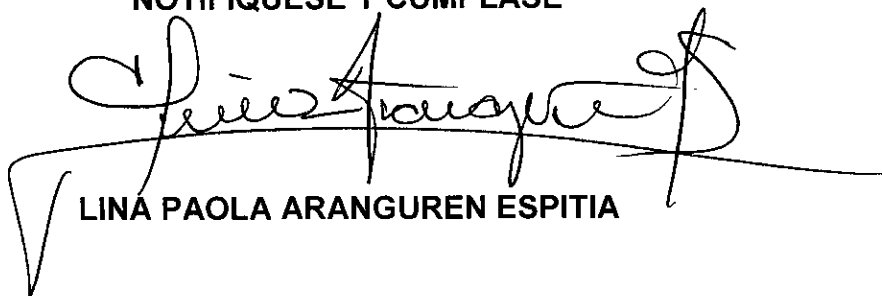
5. **Reconocer** personería a la Doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido.

6. **Reconocer** personería a la Doctora María Alejandra Jaraba Escobar, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.968.863 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275801 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Alcaldía De Santa Marta, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

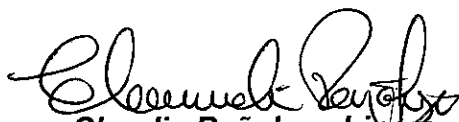
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00053-00
Actor:	OTONIEL QUIROZ GONZALEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el **día cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 de la mañana.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

3.1. Requiérase a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del respectivo oficio, alleguen al proceso, copias de antecedentes administrativos y cuaderno prestacional del señor OTONIEL QUIROZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.433.736, quien laboró a órdenes de esta entidad territorial como docente adscrito a la Institución educativa departamental marco Fidel Suarez del el banco Magdalena.

4. Notifiquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

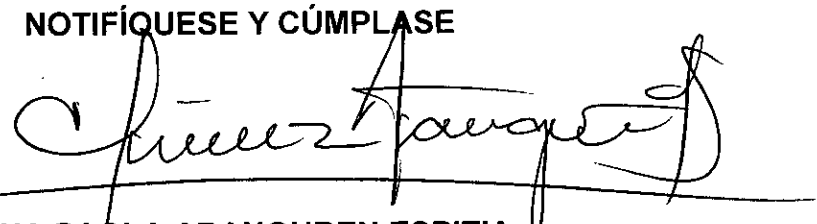
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. **Reconocer** personería a la Doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

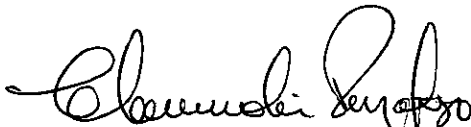
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00059-00
Actor:	ALICIA MERCEDES MEDINA DE CERVANTES
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG-SRIA. DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día catorce (14) de marzo de 2018 a las 9:00 a.m..

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a las partes demandadas, Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena que antes de la realización de la audiencia inicial, alleguen el expediente

administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería a:

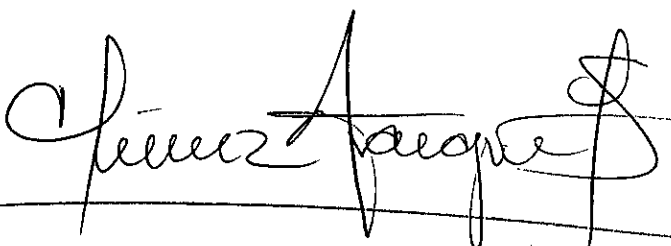
7.1. A la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. LUISA FERNANDA PANNEFLEK CATAÑO, abogada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.290.017 y T.P. No. 168.980 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7.2. Al Dr. FRANCISCO GUILLERMO HERNANDEZ PARODYS, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.453.319 y T.P. No. 182.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada Departamento del Magdalena.

8. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

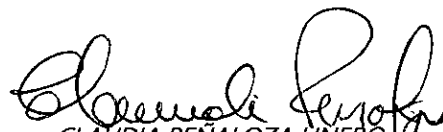
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00070-00
Actor:	ELVIA JIMENEZ DE MARTINEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el **día nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 de la tarde.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

3.1. Requiérase a la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y de forma especial a la SECRETARIA DE EDUCACION de esa entidad territorial para que un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del respectivo oficio, alleguen al proceso, copias de la totalidad de los antecedentes administrativos y del cuaderno prestacional de la señora ELVIA JIMENEZ DE MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 26.703.530, quien laboró a órdenes de esta entidad territorial como docente adscrito al departamento del magdalena, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

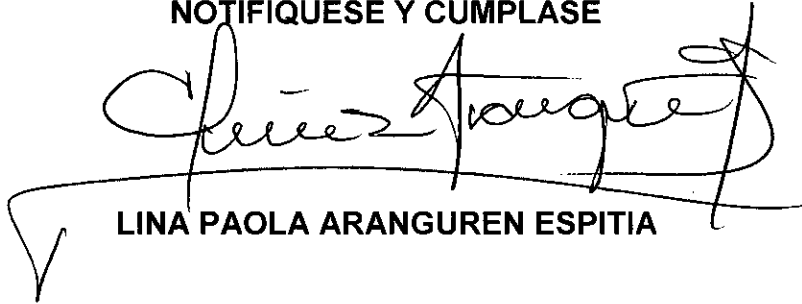
4.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. **Reconocer** personería a la Doctora Diana Marcela Jaime Rubiano, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 57.466.235 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 225409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Departamento Del Magdalena, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

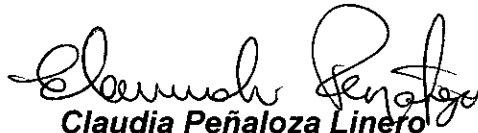
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00071-00
Actor:	ANA MILENA ALTAMAR LOPEZ
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el **día nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 de la tarde.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

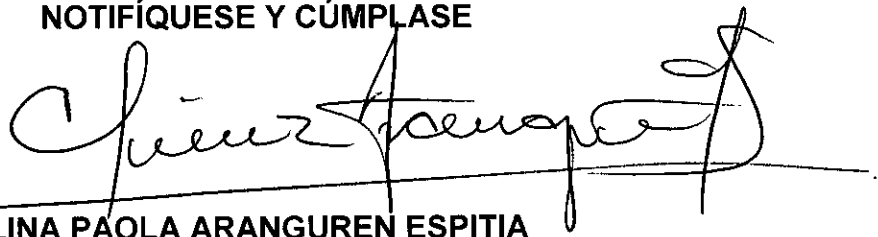
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería al Doctor Cesar Antonio Rovira Avendaño, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 85.467.230 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00072-00
Actor:	JORGE LUIS VIZCAINO DIAZ
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día doce (12) de marzo de 2018 a las 9:00 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada, Municipio del Piñón - Magdalena que antes de la realización de la audiencia inicial, alleguen el expediente administrativo, que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

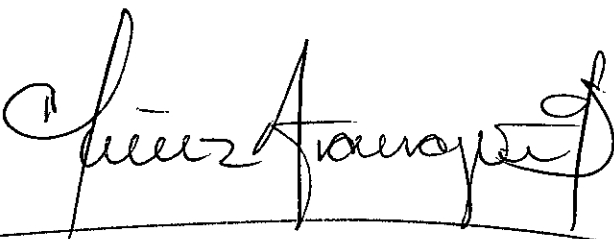
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00084-00
Actor:	ORLANDO CASTRO VILLARREAL
Demandado:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG – SRIA. DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintiuno (21) de marzo de 2018 a las 10:00 a.m..

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requerir al SECRETARIO DEL EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del acto administrativo contenido en la Resolución No.1240 del 12 de septiembre de

2016, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva al docente **ORLANDO FIDEL CASTRO VILLAREAL C.C. 5.026.763**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan, así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

4. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería a:

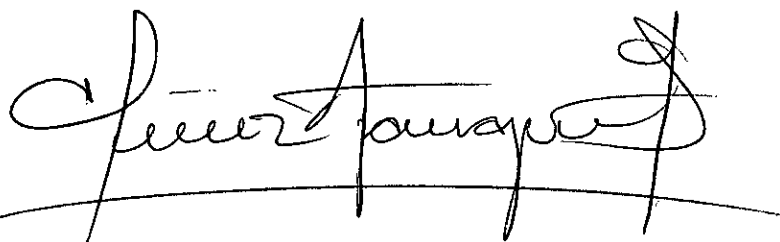
7.1 Al Dr. HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA, abogado en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No.12.555.204 y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA, en los términos del poder conferido a su nombre.

7.2 A la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados judiciales de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

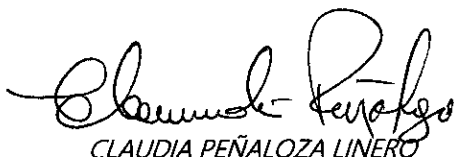
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00093-00
Actor:	PAOLA ANDREA TAVERA PEREZ
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA – UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL – TRANSPORTE BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo.180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 de la mañana.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

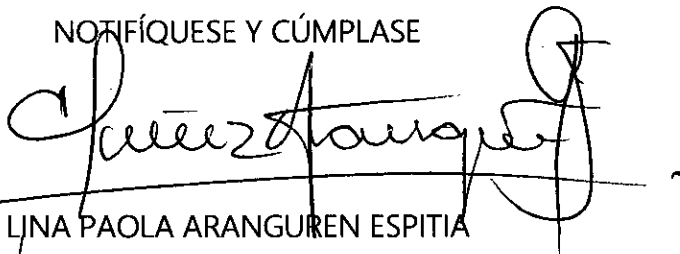
5. Reconocer personería al Doctor Humberto Alfonso Díaz Costa, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 12.555.204 y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Distrito De Santa Marta – Unidad Técnica De Control, Vigilancia Y Regulación De Transito Y Transporte Distrital, en los términos del poder conferido.

6. Reconocer personería al Doctor William Afranio Fawcett Perozo, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 12.561.041 y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Transporte Bastidas Bolaño Castillo Cuello Y Cia S.C.A, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

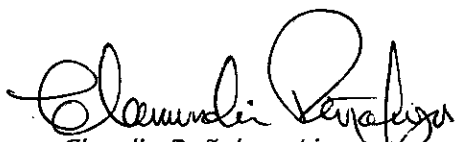
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00103-00
Actor:	FABIOLA DEL PILAR CABANA VELANDIA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – LA PREVISORA SA. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el **día cuatro (4) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 de la tarde.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

3.1. Requiérase a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del respectivo oficio, alleguen al proceso, copias de los antecedentes administrativos y cuaderno prestacional de la señora FABIOLA DEL PILAR CABANA VELANDIA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.551.468., en especial las actuaciones administrativas preparatorias y posteriores a la RESOLUCION 0759 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2016, *por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda.*

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

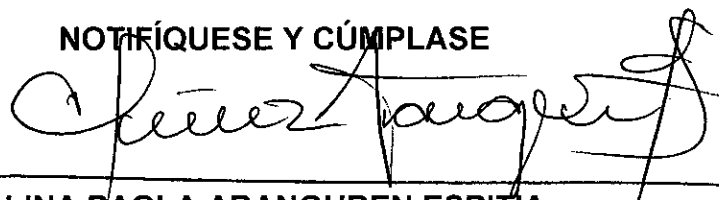
5. **Reconocer** personería a la Doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido.

6. **Reconocer** personería al Doctor José Eduardo Becerra Cabás, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 85.464.696 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.443 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Alcaldía De Santa Marta, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

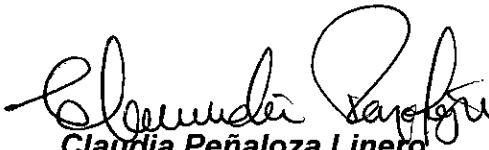
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00109-00
Actor:	LEDYS MARIA CHACON DE LA PEÑA
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG-SRIA. DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintitrés (23) de marzo de 2018 a las 11:00 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería a:

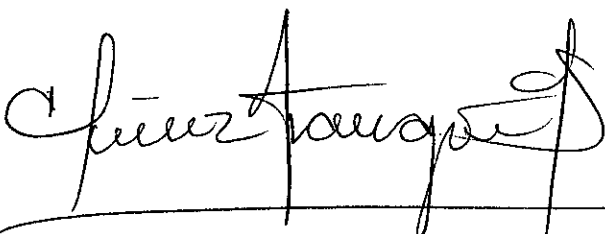
6.1 A la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6.2. A la Dra. ARACELYS ELISA RIVERA VIZCAINO, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.696.956 y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

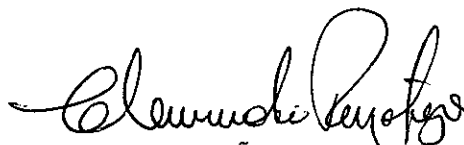
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°. 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00113-00
Actor:	HERNANDO ANTONIO LORA MARTINEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día tres (03) de abril de 2018 a las 3:00 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

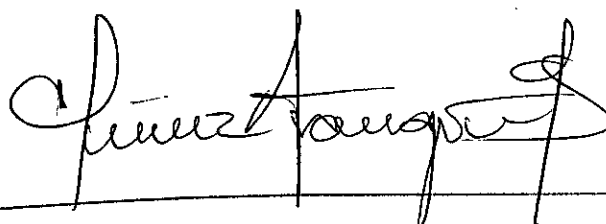
5. Reconocer personería a:

5.1 A la Dra. NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.168.639 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.949 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada CREMIL, en los términos del poder conferido.

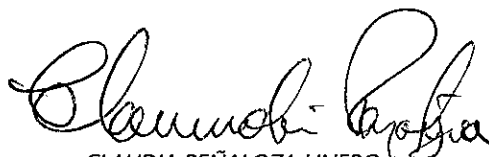
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00120-00
Actor:	ELIZABETH ELENA CAMPO CARRASQUILLA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el **día seis (6) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 de la mañana.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

3.1. Requiérase a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del respectivo oficio, alleguen al proceso, copias de los antecedentes administrativos y cuaderno prestacional de la señora ELIZABETH ELENA CAMPO CARRASQUILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.526.113, quien laboró a órdenes de esta entidad territorial como docente adscrito a la Institución Educativa Distrital Alfonso Lopez De Santa Marta.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

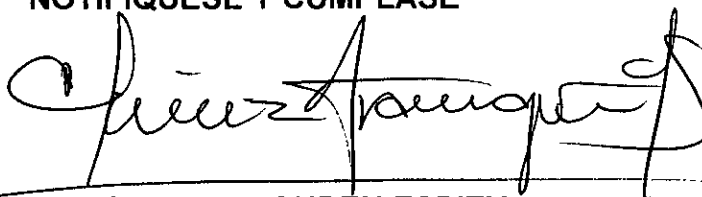
4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. **Reconocer** personería a la Doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

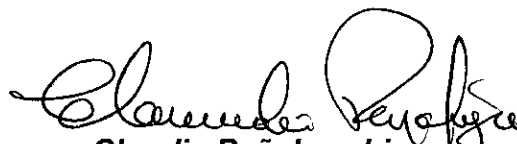
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00123-00
Actor:	JOSE IGNACIO MOZO ROA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el **día seis (6) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 de la mañana..**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

3.1. Requiérase a la parte demandada, DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA que antes de la realización de la audiencia inicial, alleguen el expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

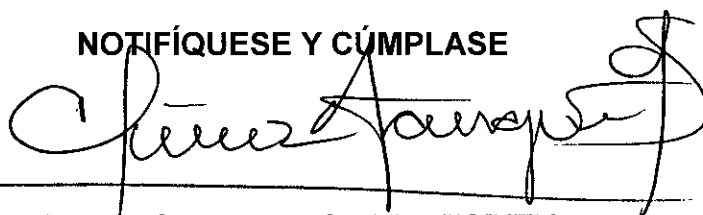
5. **Reconocer** personería a la Doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido

6. **Reconocer** personería al Doctor José Eduardo Becerra Cabás, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 85.464.696 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.443 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Alcaldía De Santa Marta, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00133-00
Actor:	MARLENE CICILIA ANGULO
Demandado:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG – SRIA. DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintidós (22) de 2018 a las 9:00 a.m..

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requerir al SECRETARIO DEL EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del acto administrativo contenido en la Resolución No.0114 del 02 febrero de 2017,

mediante la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la docente **MARLENE CECILIA ANGULO DE ARRIETA C.C. 26.690.820**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

4. Requierase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería a:

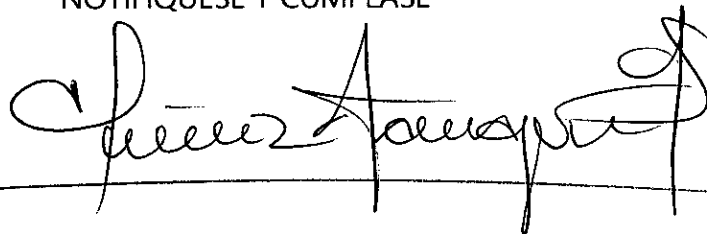
7.1 Al Dr. ALEXANDER JAVIER CANDIA GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 85.454.609 y portador de la Tarjeta Profesional No. 71.239 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en los términos del poder conferido a su nombre.

7.2 A la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados judiciales de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

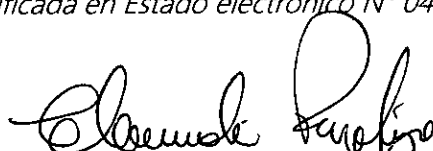
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00169-00
Actor:	KARINA ROSA DURAN LÓPEZ
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante con la presentación de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora KARINA ROSA DURAN LÓPEZ impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de la primera y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2017, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$6.325.708) por concepto de capital adeudado por pago de prestaciones sociales.

No obstante lo anterior y a pesar de haberse solicitado medidas cautelares en el escrito de la demanda, el despacho no se ha pronunciado sobre las mismas, por lo que se procede a resolver el escrito de medidas cautelares en la que la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA en las siguientes entidades bancarias de la Ciudad de Ciénaga (Magdalena): Banco Agrario de Colombia; Bancolombia y Banco de Bogotá, y en las siguientes entidades bancarias de la Ciudad de Santa Marta (Magdalena): Banco Agrario de Colombia S.A.; Bancolombia; Banco de Bogotá; BBVA; AV Villas; Sudameris; Banco Popular; Banco de Occidente.

CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

Por otra parte, en lo que concierne a los recursos manejados por las empresas sociales del estado, correspondientes al régimen subsidiado, el Decreto 050 de 2003 establece de forma categórica:

Artículo 8. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo".

Por su parte, el artículo 594 del C. G. P., en lo atinente a la determinación de los bienes inembargables, dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social". (...)

(negrilla y subrayo del despacho)

Ahora bien, en lo referente a las entidades territoriales, se tiene que además de las normas precitadas, la Ley 1438 de 2011, en el inciso primero del numeral primero de su artículo 44, que modificó el artículo 214 de la Ley 100 de 1993, estableció lo siguiente:

"Artículo 44. Recursos para aseguramiento. El artículo 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007 y por el artículo 34 de la Ley 1393 de 2010, quedará así:

"Artículo 214. "La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado se financiará con los siguientes recursos:

"1. De las entidades territoriales

"1. Los recursos del Sistema General de Participaciones para salud, se destinarán al Régimen Subsidiado partiendo como mínimo del sesenta y cinco por ciento (65%) de acuerdo con el plan de transformación concertado entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales hasta llegar al ochenta por ciento (80%) a más tardar en el año 2015. En todo caso el 10% del Sistema General de Participaciones para Salud se destinará a financiar las acciones en salud pública. El porcentaje restante se destinará a financiar prioritariamente la prestación de servicios en aquellos lugares donde solo el Estado está en capacidad de prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia y/o subsidios a la demanda, de acuerdo con los planes financieros y de transformación de recursos que presenten las entidades territoriales, los cuales deberán ser avalados de manera conjunta por los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público".

Al igual, la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en el parágrafo 2º de su artículo 275, dispuso:

"ARTÍCULO 275. DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

En el presente caso es de considerar además que el artículo 48 de la Constitución Política establece que las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas.

Así las cosas se tiene que los recursos destinados al tema de la atención de la salud se encuentran cobijados por una medida general de inembargabilidad, la cual encuentra excepciones en aquellos eventos en que la obligación objeto de mandamiento ejecutivo es de carácter laboral y ha transcurrido plazo legal para su pago.

En consecuencia, sería posible únicamente acceder a la medida cautelar consistente en el embargo de los recursos obrantes en los productos financieros de propiedad de la

ejecutada, existentes en las instituciones financieras arriba citadas, pues al tenor de lo dispuesto en las normas precitadas, al igual que en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2011, especialmente las dispuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16.

En ese orden, se decretará ÚNICAMENTE la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los recursos presentes en las cuentas bancarias de las entidades financieras arriba citadas, haciendo la salvedad de que la medida no procederá respecto de aquellos recursos objetos de inembargabilidad, en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008; Decreto 050 de 2003; Ley 1438 de 2011 inciso primero del numeral primero de su artículo 44, parágrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P.

Por tanto y dada la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, concebida por el Decreto 1876 DE 1994 como una Empresa Social del Estado con una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, corresponde limitar la medida de embargo a decretar en aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP:

"Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

(Negrilla del Despacho)".

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago decretado por este Despacho en auto de fecha 29 de septiembre de 2017¹ a favor de la ejecutante y en contra del ente ejecutado, se libró por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$6.325.708), se ordenará limitar el embargo en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, con Nit No. 800130625-2 en las siguientes entidades bancarias: En la Ciudad de Ciénaga (Magdalena): Banco Agrario de Colombia; Bancolombia y Banco de Bogotá. En la

¹ Folios 21 a 24

Ciudad de Santa Marta (Magdalena): Banco Agrario de Colombia S.A.; Bancolombia; Banco del Bogotá; BBVA; AV Villas; Sudameris; Banco Popular; Banco de Occidente.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida, **Ofíciase** a los Gerentes de las entidades antes citadas en el Municipio de Ciénaga (Magdalena) y en el Distrito de Santa Marta (Magdalena), a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012045002 del Banco Agrario de Santa Marta, hasta el límite de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000). de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ACLARANDO LO PERTINENTE A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE TRANSFERENCIAS; en los términos de los artículo 21 del Decreto 028 de 2008; Decreto 050 de 2003; Ley 1438 de 2011 inciso primero del numeral primero de su artículo 44, parágrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P., advirtiendo que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS OBJETO DE INEMBARGABILIDAD.

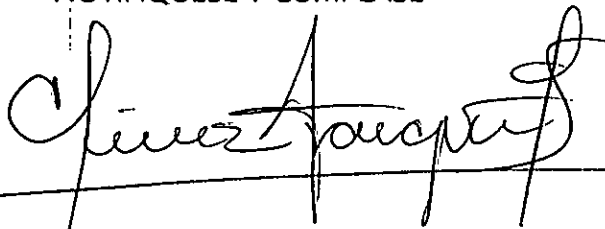
Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

TERCERO: Dese cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 327 del C.P.C.

CUARTO: Dejar la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

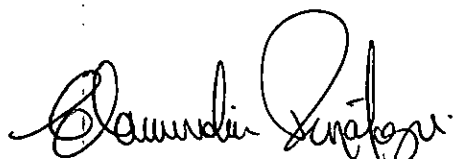
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día Veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00676-00
Actor:	PEDRO GONZALEZ LAVALLE
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabé advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 de la mañana.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

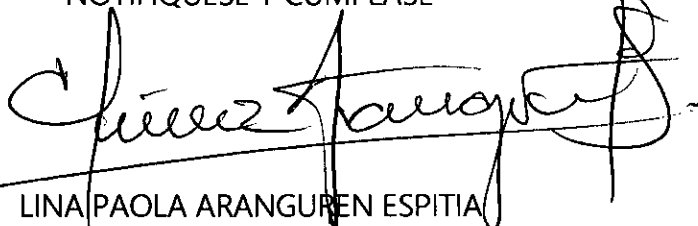
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la Doctora Lorena Margarita González Hernández, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 39.059.517 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191290 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Ciénaga – Magdalena, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

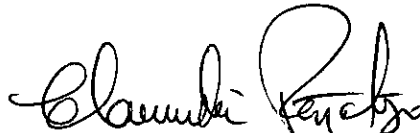
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñaloza Linero
Secretaria